

**NATURALEZA DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA ENTREGA Y
DESTRUCCIÓN DE LA DROGA.**

(Consecuencias del retardo en el envío de droga incautada al Servicio de Salud competente).

Andrés Salazar Cádiz
Abogado Asesor

I.- Cuestiones Preliminares.

La ley N° 20.000 establece en su artículo 41 que las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o las materias primas destinadas a su elaboración, que hayan sido incautadas de conformidad a esta ley, deberán ser entregadas en un plazo de 24 horas al Servicio de Salud que corresponda; plazo que puede ser ampliado por el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, hasta por 48 horas.

Ahora bien, resulta necesario preguntarse; ¿Cuál es el alcance de esta normativa?; ¿cuál es la importancia del plazo establecido por la ley para poner la droga disposición del Servicio de Salud competente?; ¿Qué consecuencias irroga el retardo en la entrega de la droga?; ¿Posee efectos procesales este retraso?.

El motivo de este trabajo es tratar de proporcionar una respuesta a cada una de estas interrogantes, ahondando en las normas del párrafo III del Título III de la ley 20.000 y otras fuentes interpretativas, como la jurisprudencia y la doctrina.

II.- Ubicación Normativa.

Sobre la base de un criterio de interpretación armónica, una primera aproximación la proporciona la ubicación que posee la norma en el cuerpo legal,

En este sentido, el artículo 41 se ubica dentro del Título III, llamado “De la Competencia del Ministerio Público”, específicamente dentro del párrafo 3° que se refiere a las “medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación”. Pues bien, si interpretamos literalmente el nombre del título, es posible concluir que el artículo 41 es una de las medidas especiales de investigación, y por lo tanto se encuentra dentro de la competencia propia del Ministerio Público (por expresa disposición de ley), teniendo por finalidad asegurar un mejor resultado de la investigación.

Pero, ¿por qué el manejo de las sustancias psicotrópicas o estupefacientes incautadas es una materia de exclusiva competencia del Ministerio Público?.

El artículo 41 de la ley de drogas regula de manera especial el procedimiento de cadena de custodia que, de acuerdo a las reglas generales contenidas en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, se encuentra bajo la responsabilidad de la policía y del Ministerio Público¹. Esta regulación específica de la ley N° 20.000 deriva de las características propias de la evidencia de que se trata, atendiendo específicamente a su intrínseca peligrosidad. Para estos efectos, no podemos perder de vista los efectos tóxicos que estas sustancias causan en la salud humana, ya que es por ello que el legislador ha establecido su pronta destrucción.

Recapitulando, podemos apreciar que el artículo 41 regula de manera especial el manejo y destrucción de las sustancias que constituyen evidencia recogida durante la investigación, y por lo tanto, conforma normas de competencia propia del ente persecutor, de acuerdo a las reglas generales contenidas en el CPP, lo que coincide plenamente con la ubicación de esta norma en la ley de drogas, esto es, dentro de las “medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación”, que son de “competencia (propia) del Ministerio Público”.

III.- Historia de la Ley.

En esta oportunidad, la historia legislativa puede ser bastante ilustrativa sobre la materia. Sin embargo, debemos tener presente que la regulación contenida en el artículo 41 no es una innovación de la Ley N° 20.000, por el contrario, la antigua Ley N° 19.366 consagraba en su artículo 26 una norma de similares características².

¹ “Cadena de custodia de la prueba: Es un procedimiento que reglamenta la adecuada recolección, identificación, registro, conservación bajo sello y manejo de la evidencia material, objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase, que parecieran haber servido o estado destinados a la comisión de un hecho investigado, que busca garantizar su conservación e indemnidad hasta el momento de la realización del juicio oral y que la ley procesal ha puesto bajo la responsabilidad de la policía y del Ministerio Público”. Cerda San Martín, Rodrigo y Hermsilla Iriarte, Francisco. “El Código Procesal Penal”, páginas 184 y 185. Editorial Librotecnia. Abril 2003. Santiago.

² La primera redacción del artículo 26 establecía lo siguiente: “Artículo 26.- Las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1°, 2°, 6° y 10 y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por los tribunales o por la policía deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el tribunal podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que ésta pueda exceder del total de dicha remuneración.

Las sustancias estupefacientes o sicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse por el Servicio de Salud respectivo una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el inciso siguiente, y siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

El Servicio aludido deberá emitir, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificará el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad aproximados y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Dicho protocolo de análisis tendrá el valor probatorio señalado en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

En este sentido, en la Sesión 57° de fecha martes 30 de Marzo de 1993, la Comisión Especial de Drogas dio cuenta a la Cámara de Diputados del primer informe elaborado en base al proyecto de la Ley N° 19.366, dejando constancia en actas de lo siguiente:

“Con el fin de hacer más rápido y expedito el proceso de decomiso y destrucción de la droga, se simplifica el procedimiento administrativo y se toman los resguardos necesarios para sancionar a los funcionarios que no le den cumplimiento³”

Respecto al resultado que se buscaba obtener con la nueva regulación, el texto del Primer Informe de la Comisión Especial de drogas detalla lo siguiente:

“En lo particular, la Comisión Especial Investigadora de la Droga propuso, entre otras materias, las siguientes:

- Hacer más rápido y expedito. el proceso de decomiso y destrucción final' de la droga, particularmente en el lapso que media entre la incautación y la destrucción de ella, para cautelar y guardar la integridad del procedimiento”⁴.

Por su parte, el legislador de la Ley N° 19.806, modificó el artículo 26 de la Ley N° 19.366, ratificando el carácter administrativo de estas actuaciones. Esto lo podemos apreciar en el primer Informe de la Comisión Constitución, Legislación y Justicia del Senado, que respecto a la norma pertinente señaló lo siguiente:

“Artículo 26

Se efectúan diversas enmiendas a este artículo, relativo al destino de las sustancias y especies estupefacientes o psicotrópicas, o de las materias primas empleadas para su elaboración, que hayan sido incautadas....

Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que el tribunal decreta nuevos análisis de la misma.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal dentro del quinto día de haberse producido. Efectuado el análisis a que se refiere el inciso quinto de este artículo, las sustancias químicas esenciales y precursores deberán ser enajenadas en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo anterior.

Cuando las sustancias estupefacientes o psicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de químicos esenciales y precursores, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el tribunal ordenará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de este artículo”.

³ Cuenta del Presidente de la Comisión Especial de Drogas, Diputado Señor Le-Blanc, a la Cámara de Diputados en Sesión 57° de fecha martes 30 de Marzo de 1993, en primer trámite constitucional.

⁴ Informe de la Comisión Especial del Problema de la Droga en Chile, recaído en el proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403 (boletín N° 653-07 (92)-1), página 2.

...En seguida, se reemplaza la obligación de hacer llegar al tribunal una copia del acta del procedimiento administrativo de destrucción de dichas sustancias, por la de hacerla llegar al Ministerio Público y al juez de garantía...

...La Comisión acogió estas enmiendas, con innovaciones: permitió la ampliación del plazo de entrega de las sustancias por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público; estableció que la obligación del Servicio de Salud de mantener una determinada cantidad de la sustancia se debe a la posibilidad de que cualquiera de los intervinientes, y no sólo el Ministerio Público, solicite un nuevo análisis; instauró como plazo de conservación el de dos años, eliminando su calificativo de plazo máximo, y dispuso que la copia del acta de destrucción debe hacerse llegar al Ministerio Público, excluyendo su envío adicional al juez de garantía”⁵.

Como vemos, en las actas de la ley encontramos un reconocimiento expreso del legislador a que los procedimientos de incautación, entrega y destrucción de la droga constituyen procesos administrativos bajo la tutela y dirección del Ministerio Público.

IV.- Retardo en la entrega de droga o su destrucción.

De acuerdo a lo expuesto, todo parece indicar que las normas contenidas entre los artículos 41 y 44 poseen caracteres administrativos y tendientes al depósito efectivo de las sustancias incautadas en el Servicio competente para su pronta destrucción.

Pero, ¿Qué pasa cuando existe un retardo en la entrega de la droga a la institución que corresponda?; ¿caben sanciones procesales?; en el caso que las hubiera ¿afectan la calidad jurídica de la droga incautada?; ¿deviene en ilícita la prueba obtenida?.

Algunas defensas han alegado que el retardo en la entrega de las sustancias incautadas al Servicio de Salud correspondiente, constituiría una ilegalidad de tal magnitud que significaría una infracción de garantías constitucionales al no respetarse un plazo que está consagrado en beneficio del imputado⁶.

Ante este tipo de argumentaciones, en primer lugar, atendiendo la naturaleza jurídica del régimen en análisis, debe descartarse toda posibilidad de apreciar infracciones a las garantías fundamentales de un imputado, desde que lo regulado no es un medio de prueba, sino un procedimiento especial de levantamiento, identificación y destrucción de evidencia.

En este sentido, “los procedimientos de cadena de custodia indebidos o inadecuados, pueden generar sospechas respecto de la integridad o indemnidad de la evidencia”, lo que

⁵ Informe De La Comisión De Constitución, Legislación, Justicia Y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre normas adecuadoras del sistema legal chileno a la reforma procesal penal. Boletín N° 2.217-07, páginas 51 y 52.

⁶ Ver sentencia citada en numeral VII del presente documento.

eventualmente podría causar que el tribunal desestime el valor probatorio de ella para generar convicción condenatoria, pero la discusión nunca podría recaer sobre una posible *“ilicitud de prueba por falta de observancia de derechos constitucionales del afectado en la obtención de evidencia, pues en ese caso, la sanción sería la exclusión de la prueba”*⁷, ya que la obtención de la misma no es un problema de cadena de custodia.

Por otra parte, aquel interviniente que alegue la violación de la cadena de custodia, su falta de integridad o la manipulación ilegal de la evidencia, deberá probar estos hechos, los cuales no tienen nada que ver con el retardo en la entrega de las sustancias ilícitas, ya que la evidencia podría ser alterada desde el primer minuto desde que es recogida, hasta el mismo momento en que se realiza sobre ella la pertinente pericia.

Por último, es necesario considerar que el legislador introdujo una sanción propia, de carácter administrativo, para el funcionario que provoque un retraso en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 41. En este sentido, la redacción del artículo 42 establece lo siguiente:

“Artículo 42.- Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior serán sancionados con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que pueda exceder del total de dicha remuneración”.

Esta sanción tiene por sujetos activos a los funcionarios que causen un retardo en la entrega o recepción de la droga en la institución sanitaria correspondiente, o a aquellos que impidan u ocasionen el retraso en la destrucción de las especies ilícitas⁸.

La debida ponderación de esta norma resulta fundamental por las siguientes consideraciones:

⁷ Cerda San Martín, Rodrigo y Hermosilla Iriarte, Franciso. “El Código Procesal Penal”, página 185. Editorial Librotecnia. Abril 2003. Santiago.

⁸ Como bien señaló la Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, el artículo 41 establece dos obligaciones distintas:

“Artículo 45 : Sanciona a los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de la obligación anterior con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que pueda exceder del total de dicha remuneración.

La Comisión reparó en que el artículo anterior no contiene una, sino dos obligaciones, cuales son la entrega y la destrucción de las sustancias incautadas, que recaen sobre distintos funcionarios.

Por consiguiente, acordó sustituir la referencia a la obligación anterior, por la alusión a las obligaciones impuestas en el artículo anterior.

Se aprobó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva”. Informe De La Comisión De Constitución, Legislación, Justicia Y Reglamento recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Boletín N° 2439-20, página 64.

1.- Establece una sanción pecuniaria a los funcionarios responsables del retardo, más no una sanción procesal que pueda afectar a la prueba obtenida o la investigación desarrollada por el Ministerio Público, ya que no se están regulando normas de proceso penal ni menos derechos garantidos del imputado.

2.- De su redacción claramente se desprende que **se trata de una sanción administrativa,** lo que constituye otra arista que refuerza la convicción de encontrarnos ante un procedimiento administrativo. Para llegar a esta conclusión debemos observar que la sanción fijada equivale a un *cinco por ciento de la remuneración mensual imponible*, lo que difiere del resto de sanciones penales económicas de la ley de drogas, las cuales se expresan en unidades tributarias mensuales. Además, de acuerdo a estas características, resultaría impracticable la convertibilidad de la pena pecuniaria que se establece en el artículo 49 del Código de Penal (en relación con el artículo 20 del mismo Código), lo que una vez más nos indica su naturaleza administrativa, ya que sólo la multa penal puede transformarse en privación de libertad⁹.

3.- De la misma norma podemos interpretar que **la ley tolera que la entrega o destrucción de la droga se realice inclusive con posterioridad a las 24 o 48 horas establecidas en el artículo 41. Ello lo demuestra la norma del artículo 42 al expresar que la multa aumenta con cada día de atraso, y que a pesar que el retardo se torne excesivo, la sanción nunca podrá superar la remuneración mensual del funcionario.**

V.- Autorización de aumento del plazo.

La razón de otorgar al Juez la facultad de ampliar el plazo de entrega de las sustancias incautadas, a la luz de lo trascrito, es simplemente otorgar una salvaguarda a los funcionarios ante un traslado dificultoso de la droga al Servicio de Salud competente.

De hecho la misma norma del artículo 41 de la ley de drogas establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 (de la entrega controlada) el Ministerio Público puede solicitar al Juez de Garantía la ampliación del plazo de 24 horas a 48 horas **a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.** Esto lo confirma la primera redacción del inciso segundo del artículo 26 de la Ley N°

⁹ En este sentido, seguimos al profesor Enrique Cury, quien señala que “es difícil distinguir las penas criminales de las gubernativas, en muchos casos no se puede establecer fácilmente si una multa es de naturaleza penal o administrativa. El sólo hecho de que su imposición este confiada a un órgano de la administración no es decisivo por sí mismo. Counsiño estima con acierto que a falta de un criterio más firme, debe acudirse al de la convertibilidad. Solo la multa penal puede transformarse en una privación de libertad, con arreglo al art. 49 del C.P., en caso de nos er satisfecha por el afectado; la administrativa no, puesto que ello significaría desconocer el sentido de la distinción efectuada por el artículo 20, cuyo objetivo consiste, precisamente, en despojar a estas sanciones de connotaciones afflictivas”. Cury Urzua, Enrique. Derecho Penal, Parte General. Tomo I. Segunda edición, página 82. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1999.

19.366, ya que, atendiendo el contexto procesal de aquella época, establecía que el plazo podía ser ampliado por el juez del crimen, a solicitud directa de los funcionarios policiales.

Como se ve, de acuerdo a la norma, el interés en el aumento del plazo está centrado en los funcionarios policiales que practicaron la incautación. Estas personas deben velar por cumplir su obligación legal de entregar la droga en el plazo de 24 horas, y en el caso de prever que no será posible cumplir con esta obligación, dentro del término establecido, podrán sugerir al Ministerio Público que solicite su ampliación, teniendo presente la sanción del artículo 42.

VI.- Otras consideraciones.

En primer lugar, el mismo artículo 41 de la ley de drogas, a través de su texto expreso, nos demuestra que el plazo de entrega de las sustancias ilícitas incautadas a las instituciones por él designadas puede exceder de cuarenta y ocho horas en todos los casos en que se realice una entrega controlada o vigilada de acuerdo a lo establecido en el artículo 23. Con ello, el legislador demuestra que no ve inconvenientes ni procesales ni penales en que la droga no se remita al servicio de salud correspondiente hasta terminada la ejecución de la herramienta investigativa. Sostener lo contrario haría ilusoria esta técnica especial de investigación, en todos aquellos casos en que la sustancia debe realizar viajes de una duración que exceda el plazo mencionado.

En segundo lugar, debemos considerar, más allá de que durante la tramitación de la ley, se dejó expresa constancia de que se estima que los Servicios de Salud no son los lugares más idóneos para proceder a la destrucción de drogas¹⁰, y que su competencia se mantiene por razones presupuestarias, debemos tener presente en relación con la entrega de estas sustancias al respectivo Servicio de Salud, que a parte de la elaboración del protocolo de análisis (norma que perdió el valor probatorio que poseía hasta la dictación de la ley 19.806¹¹), estas normas tienen por objeto poner las peligrosas sustancias tóxicas incautadas, a disposición de entidades que cuentan con instalaciones y personal especializado en la manipulación, conservación y análisis de especies esencialmente riesgosas para la salud humana.

Lo que busca la norma es poner “en manos expertas” el objeto delictuoso atendido el riesgo asociado que trae aparejada su posesión y, evitar el posible desvío del material incautado velando por su pronta destrucción. El peligro para la salud que significa el

¹⁰ “...Se hizo presente que los Servicios de Salud no constituyen el organismo más adecuado para asumir la obligación de destruir la droga incautada, pero deberían continuar realizando los análisis correspondientes. En todo caso, no están dadas las condiciones para cambiar la norma, entre otras razones, por problemas presupuestarios...Por tanto, se presentó indicación para establecer que la destrucción de la droga deberá hacerse en presencia del juez de garantía competente..”. Primer Informe De La Comisión Especial De Drogas Sobre El Proyecto Que Sustituye La Ley N° 19.366, Que Sanciona El Tráfico Ilícito De Estupefacientes Y Sustancias Sicotrópicas. Boletín N° 2439-20. Página 80.

¹¹ Ver artículo “Informe del Servicio de Salud como Medio de Prueba”, en Boletín Semanal de Jurisprudencia de la Unidad de Tráfico de Drogas de la Fiscalía Nacional N°41.

contacto con estas sustancias demanda especiales resguardos en su conservación; conservación que sólo debe durar (idealmente) el tiempo necesario para recoger las muestras para el análisis químico correspondiente, luego de lo cual sólo cabe la destrucción de las sustancias ilícitas.

Estas ideas están en plena concordancia con lo expresado por el legislador de la antigua Ley N° 19.366, quien como señalamos anteriormente, consignó que su motivación era hacer más rápido y expedito el proceso de decomiso y destrucción de la droga, simplificando para ello el procedimiento administrativo de que se trata¹².

Más categórico aún parece ser el artículo 43 (otra norma administrativa), que dentro de la regulación del protocolo de análisis e informe de peligrosidad establece en su inciso 3° que “de los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro de quinto día de haberse producido”.

Estas conclusiones se refrendan aun más al observar la regla contenida en el artículo 44 de la misma ley, que contiene una excepción a las normas de entrega y destrucción de la droga, ya que permite que la incineración se desarrolle en otros lugares, sólo a petición del Ministerio Público y con autorización judicial, en casos espaciaísimos que impidan o dificulten el traslado o almacenamiento de la droga.

VII.- Jurisprudencia.

Nuestros tribunales de justicia también han entendido que las normas que regulan la forma en que debe realizarse la entrega de las drogas o materias primas incautadas al Servicio de Salud competente constituyen efectivamente un procedimiento administrativo, y que el incumplimiento de esta obligación dentro el término legal o judicial establecido de acuerdo al artículo 41 no puede irrogar consecuencias sobre la prueba o el procedimiento investigativo a cargo de la Fiscalía.

En este sentido se pronunció el Tribunal Oral de Iquique en sentencia de fecha 15 de septiembre del año 2006¹³. En este caso la defensa alegó, que la droga se había entregado fuera del término señalado por el legislador, “sin que el ente acusador haya solicitado ampliación de plazo para tal entrega”, solicitando la absolución de su representado en base a que, según esta parte, este plazo “es una garantía para el imputado, y como los funcionarios no lo han cumplido”, a partir del acta de recepción, “todas las actuaciones realizadas con posterioridad adolecen de vicio, por lo que no deben ser ponderadas como prueba válida por el Tribunal”.

A pesar de ello, el Tribunal Oral desestimó estas alegaciones, resolviendo en definitiva su rechazo “en el sentido de no otorgarle valor probatorio a la prueba de la Fiscalía por

¹² Ver pie de página número 3

¹³ Sentencia TOP Iquique, de 15 de Septiembre de 2006, RUC N° 0600144624-8, RIT N °173-2006.

haberse infringido el artículo 41 de la Ley N°20.000, desde que la sanción para tal infracción, la establece el legislador en el artículo 42 del texto legal en comento, lo que en caso alguno afecta a la legalidad de las pruebas aportadas por el ente acusador, desde que la ley ha establecido un modo de conservación de especies, establecido en el artículo 188 del Código Procesal Penal, que en el caso de marras, ha permanecido intacto, lo que no ha sido cuestionado por la defensa, razón por la cual, se debe concluir que la cadena de custodia no se ha alterado en modo alguno y en consecuencia, no se ha privado de ningún derecho al imputado ni se ha afectado la credibilidad de las pruebas rendidas por la Fiscalía, las que se han ponderado como suficientes para establecer los hechos materia de la acusación, como latamente se ha razonado el motivo séptimo y octavo del presente fallo"¹⁴.

Aún más categórica es la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique, de fecha 04 de Enero del presente año. En dicho pronunciamiento, el ilustrísimo tribunal revocó una resolución del Juzgado de Garantía de dicha ciudad que excluyó parte de la prueba documental presentada por la fiscalía consistente en oficios reservados del Servicio de Salud de Iquique, el informe de peligrosidad de y las actas de recepción de la droga, por estimar (acogiendo el planteamiento de la defensa) que se había infringido la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República - "La igualdad ante la Ley" - en relación con los artículos 6 y 7 del mismo cuerpo legal al haberse realizado la entrega de la droga incautada fuera del plazo contemplado en el artículo 41 de la ley N° 20.000. La droga fue incautada el día 10 de junio de 2006 y fue entregada al Servicio de Salud de Iquique el día 14 del mismo mes.

Por la vía del recurso de apelación consagrado en el artículo 277 del Código Procesal Penal, la Corte de Iquique conoció el asunto, señalando que, *"lo determinante es, de una parte, que la sanción establecida expresamente en la ley para esa demora está contemplada en la norma del artículo 42 de la Ley 20.000, de otra, que para resolver la exclusión de probanzas ha de estarse a la gravedad de la infracción cometida... y, finalmente, que el hecho denunciado como tardío correspondía ejecutarlo, no al Ministerio Público, sino a un ente administrativo de la Administración del Estado..."*, concluyendo finalmente que *"la demora mencionada produce un efecto de naturaleza administrativa " procesal, posee una sanción propia, pero en ningún caso es de la entidad suficiente para afectar la garantía constitucional aludida"*.

Conclusiones:

Por todo lo que hemos expuesto, creemos que existen sólidos argumentos para sostener que las normas que regulan la entrega y destrucción de la droga, materias primas, precursores o sustancias químicas esenciales incautadas en procedimientos de la ley drogas (artículos 41 a 44 de la Ley N° 20.000), poseen un carácter eminentemente administrativo, y están destinadas a regular obligaciones de la policía y de los funcionarios que laboran en los Servicios de Salud Pública, lo que no posee relación alguna con la cadena de custodia u

¹⁴ Considerando duodécimo del fallo citado.

otras defectos que puedan afectar derechos procesales o constitucionales de un imputado determinado.

Ha estas conclusiones las asiste, (además del texto legal y la interpretación armónica de la norma) un importante respaldo jurisprudencial e histórico legislativo, que nos pueden permitir, ante cualquier incumplimiento de las disposiciones en comento, desplazar la discusión desde una supuesta infracción de garantías constitucionales a lo que realmente son, una infracción administrativa que motivará la apertura de un sumario por la autoridad jerárquica que corresponda.